

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### JUZGADOS DE INSTRUCCION

#### TALAVERA DE LA REINA

##### Número 3

##### Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 465 de 2008 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

##### Sentencia

En Talavera de la Reina a 4 de agosto de 2009.—Visto por doña Soledad Losana de los Reyes, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Talavera de la Reina y su partido, los presentes autos de juicio de faltas registrados bajo el número 465 de 2008, sobre incumplimiento del régimen de visitas, habiendo intervenido como partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública; don José Manuel Sánchez Ariza, en calidad de denunciante; y doña Francisca Padilla Padilla, en calidad de denunciada, he dictado la presente resolución en base a los siguientes:

##### Antecedentes de hecho

Primero.—Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia verbal formulada por don José Manuel Sánchez Ariza en fecha de 2 de octubre de 2007 ante el Juzgado de Instrucción número 2 de esta ciudad en funciones de guardia.

Segundo.—Seguidas las actuaciones por sus trámites legales, y practicadas las diligencias oportunas preparatorias del juicio oral, señalado día y hora para su celebración, a él concurrieron, Ministerio Fiscal y el denunciante, no así la denunciada pese a estar citada en legal forma. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en el acta del juicio, por el Ministerio Fiscal pidió la libre absolución de la denunciada por no estar acreditados los hechos denunciados y haber sido condenada la demandada en otras ocasiones.

Segundo.—En la tramitación de este juicio se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

##### Hechos probados

Unico.—De la genérica denuncia formulada por don José Manuel Sánchez Ariza sólo ha quedado acreditado que existe sentencia de divorcio con fecha de 27 de marzo de 2007 en la que se establece el régimen de visitas de su hijo José Amador Sánchez Padilla, al que no ve desde hace aproximadamente cuatro años.

##### Fundamentos de derecho

Primero.—La genérica denuncia formulada por don José Manuel Sánchez Ariza fue ratificada en el acto del juicio, afirmando que lleva unos cuatro años sin ver a su hijo. El denunciante manifestó haber interpuesto varias denuncias por estos mismos hechos desde que se estableció el régimen de visitas, por algunas de las cuales su ex-esposa ya había sido condenada. En los presentes autos consta testimonio remitido por el Juzgado número 1 de Talavera de la Reina del juicio de faltas registrado con número 483 de 2007, igualmente consta denuncia formulada ante el Juzgado de Instrucción número 5 de esta ciudad en funciones de guardia, en la que el denunciante hace referencia al mismo hecho «llevar dos años al menos sin ver a su hijo» e incumplir su ex-esposa el régimen de visitas estipulado en la citada sentencia de divorcio a través del punto de encuentro familiar de esta ciudad. Ante lo genérico de la denuncia, remontándose dos años atrás inicialmente en la denuncia, y ampliados ahora a cuatro años en el acto del juicio, y reconociendo el denunciante que la denunciada ya había sido condenada en relación a algunas de las denuncias interpuestas, ha resultado imposible determinar en el acto del juicio si estos mismos hechos han podido ser ya objeto de enjuiciamiento, no resultando acreditado por las manifestaciones del denunciante a partir de que fecha o momento podríamos encontrarnos ante hechos nuevos.

Segundo.—El principio «non bis in idem», aunque no viene expresamente consagrado en nuestra Constitución ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias. Así en STC 2/81, de 30-1 se afirma que si bien no se encuentra recogido expresamente en los artículos 14 a 30 de la Constitución no por ello cabe silenciar que va íntimamente unido a los principios de legalidad y tipicidad de las infracciones, recogidos principalmente en el artículo 25; y en STC 159/1985, de 27-11 afirma que dicho principio impide el que por autoridades del mismo orden y a través de procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta. Por lo tanto, no pudiendo determinar en el presente caso que los hechos objeto de enjuiciamiento no hayan sido ya juzgados en otros procedimientos puesto que el denunciante manifestó que desde que se dictó la sentencia de divorcio estableciendo el régimen de visitas había puesto cinco o seis denuncias, y no precisando fechas concretas que pudieran determinar si los hechos han sido ya objeto de enjuiciamiento, sólo cabe, de acuerdo con el citado principio, dictar sentencia absolutoria conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.

Tercero.—Las costas procesales serán de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 240.2 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por cuanto que la sentencia es absolutoria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **Fallo**

Que debo absolver y absuelvo a doña Francisca Padilla Padilla de los hechos por los que ha sido enjuiciada, declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento.

Frente a la presente resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial, el cual deberá ser interpuesto ante este Juzgado en el plazo de cinco días, por medio de escrito que deberá reunir los requisitos del artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, la que pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a doña Francisca Padilla Padilla y a don José Manuel Sánchez Ariza, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 7 de junio de 2010.—La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

*N.º I.-6502*